



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 8

Sábado 11 de Enero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre modificación parcial de de terminadas contribuciones e impuestos.

A N E X O

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Número de orden, conceptos, tipo al tanto por ciento

(Conclusión)

35 Entre colaterales de segundo grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 23,00.
- b) de 1.000,01 a 10.000 pesetas, 24,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 25,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 26,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 27,00.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 28,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 29,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 30,00.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 31,00.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 32,00.

36 Entre colaterales de tercer grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 33,00.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 34,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 35,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 36,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 37,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 39,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 40,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 41,00.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 41,50.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 42,00.

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

37 Entre colaterales de cuarto grado:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 38,00.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 39,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 40,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 41,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 42,50.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 44,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 45,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 46,00.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 46,50.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 47,00.

En las sucesiones abintestato se recargarán con un 25 por 100 las respectivas cuotas.

38 Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

- a) Hasta 1.000 pesetas, 47,00.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 49,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 50,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 51,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 52,00.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 54,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 55,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 56,00.
- i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 57,00.
- j) De 5.000.000,00 en adelante, 58,00.

39 En favor del alma:

- a) Hasta 1.000 pesetas, exenta.
- b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas, 15,00.
- c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas, 30,00.
- d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas, 32,00.
- e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas, 32,00.
- f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas, 32,00.
- g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas, 32,00.
- h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas, 32,00.

i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas, 32,00.

j) De 5.000.000, en adelante, 32,00.

Las instituciones o legados en favor del alma de modo genérico, sin adscribir su cumplimiento a determinado sacerdote o Comunidad religiosa, tributarán por el número 30 de la tarifa, siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación expedida por el Ordinario de la Diócesis, la entrega a éste por los albaceas o herederos de los bienes o cantidades objeto de la institución o legado.

40 Hipotecas.—La constitución, reconocimiento, modificación, oposición, si mediara precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación, 1,20.

41 La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuesto o rentas del Estado, 0,90.

42 La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo tercero de la Ley, 0,90.

Tributará por este número la condición resolutoria explícita de la venta con pago aplazado a que se refiere el artículo 11 de la Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1946.

43 La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, 0,80.

La transmisión o subrogación del derecho real de hipoteca, cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente a los demás derechos reales; y si tiene lugar por sucesión hereditaria o donación, pagará con arreglo a los tipos y escala señalados para las herencias.

44 Informaciones.—En las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o para reanudación de tracto sucesivo, cuando no se justifique haber pagado oportunamente el impuesto por el acto alegado como

base de la adquisición o por el título de ésta, 7,00.

Legados.—Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco.

45 Minas.—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones, 5,00.

La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.

46 Muebles (Bienes).—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, 3,00.

47 La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes, 1,50.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.

48 Pensiones.—La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso y la constitución de las otorgadas por testamento que no excedan de 1.500 pesetas a favor de personas que carezcan de otros bienes, 3,50.

Las pensiones constituídas a título lucrativo, ya en acto «intervivos» o por testamento, pagarán por la escala de las herencias.

49 Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:

a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,60.

b) Desde 2.000,01 pesetas, 1,20.

50 Permutas.—En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiera, 6,00.

Cuando constasen en documento privado se recargará la cuota liquidada en un 5 por 100.

51 En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera, 3,00.

52 En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles pagará:

a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales, 6,00.

b) El adquirente de los bienes muebles, 3,00.

53 En las permutas de fincas



rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas pagará cada permutante, 0,50.

54 Préstamos. — Los contratos de préstamos personales, pignoraticio con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósitos retribuidos que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, 0,50.

Los préstamos hipotecarios solo pagarán por el concepto de la hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de la fianza.

55 Retroventas de inmuebles. — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real, 3,00.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.

56 Retroventas de muebles. — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena, 1,50.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.

57 Servidumbres. — La extinción legal de las servidumbres personales o reales, 0,80.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributarán por la escala señalada a las herencias.

58 Sociedades. — Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizar ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades, 1,00.

59 La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, 1,00.

Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.

60 Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios, cuando tengan lugar por cualquiera modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social, 1,00.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.

61 Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras per-

sonas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al 2,00.

62 La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al 1,00.

63 Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al 1,20.

64 Sociedad conyugal. — Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, 0,50.

Las aportaciones hechas a dicha sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

A la disolución de la sociedad conyugal por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.

65 Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, siempre que su valor exceda de 1.000 pesetas, 0,70.

66 Templos. — Las adquisiciones a título oneroso de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, 0,30.

Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados por el número 29 de esta tarifa.

No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consistan en cosas que no sean metálico, y se acredite, al tiempo de presentarse a la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán en el primer caso los tipos del número 29 de esta tarifa, y podrá solicitarse en el segundo la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número 29 de la tarifa.

Transacciones litigiosas. — Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.

Dado en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. 31

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación Provincial de Cáceres

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Sub-

sidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo de 1947, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros:

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, número 2, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 7 de Enero de 1947. — EL DELEGADO PROVINCIAL. 84

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

AVISO

El legionario Nicolás Salvador Caballero, caso de residir en esta Plaza o Provincia, se presentará urgentemente en esta Comisión, Palacio de la Excm. Diputación Provincial, para hacerle entrega de un documento expedido a su favor, a efectos de su cumplimiento.

Cáceres, 9 de Enero de 1947. — El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón. 86

Comisaría de Carburantes Líquidos

De acuerdo con lo ordenado en la Circular número 97, fecha 31 de Diciembre de 1946, por la Comisaría de Carburantes Líquidos, todas las cuestiones referentes al impuesto de restricción: altas, bajas, exacciones, etc., han quedado reguladas por la Orden Ministerial de Hacienda de 28 de Diciembre de 1946, (B. O. núm. 365, de 31 de Diciembre de 1946), y por tanto todas las peticiones, reclamaciones, etc., deberán dirigirse por los interesados, a las Delegaciones de Hacienda respectivas, lo que se la da la debida publicidad, para conocimiento de los afectados.

Cáceres, 7 de Enero de 1947. — El Secretario de la extinguida J. P. C. L., (ilegible). 50

Alcaldías

MADRIGAL DE LA VERA Edicto

El Ayuntamiento en sesión del día 31 de Diciembre último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo del SERVICIO DE RECAUDACION de los arbitrios municipales del consumo de carnes frescas y saladas, pescados y mariscos finos y del de bebidas espirituosas y alcohólicas, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento/s o b r e contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación Municipal dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se formulen.

Madrigal de la Vera a 31 de Diciembre de 1946. — El Alcalde, Francisco Fariñas. 73

SANTA CRUZ DE LA SIERRA Anuncio

Formado y aprobado por esta Corporación Municipal el Presupuesto Municipal Ordinario de Ingresos y Gastos, para el ejercicio de 1947, se halla expuesto al público por el plazo de diez días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, a los efectos reclamatorios.

Santa Cruz de la Sierra, 2 de Enero de 1947. — El Alcalde, Domingo Redondo. 78